



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-31/2021

PROMOVENTES: MARTÍN ESPARZA
FLORES Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia que desecha el escrito presentado por Martín Esparza Flores y otros, toda vez que carece de firma autógrafa de los promoventes.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG551/2020. El veintiocho de octubre siguiente, el INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales⁴.

3. Acuerdo INE/CG04/2021. El cuarto de enero de dos mil veintiuno, el INE modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales,

¹ En lo sucesivo, los promoventes.

² En lo sucesivo, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

³ En adelante, INE.

⁴ Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre siguiente.

SUP-AG-31/2021

entre otros, para la elección en la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

4. Escrito de los promoventes. El seis de febrero posterior, Martín Esparza Flores y otros presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, realizando diversas manifestaciones en torno al período para recabar el apoyo de la ciudadanía para el registro de las candidaturas independientes; en específico de Flora Aco González y Leda Silvia Victoria, aspirantes a candidaturas independientes a la diputación federal por el Distrito 23 de la Ciudad de México.

5. Turno. En la misma fecha, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-AG-31/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁵, porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general, lo cual constituye una decisión que no puede ser tomada sólo por la Magistrada instructora.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



TERCERA. Determinación de la Sala Superior

El escrito debe desecharse por carecer de firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

Atendiendo a lo previsto en la Ley adjetiva de la materia, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora⁶.

La Ley de Medios⁷ establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, debe declararse su improcedencia, desechándose de plano la demanda.

Ello es así, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación.

La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso concreto, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sin contener la firma autógrafa de los promoventes.

Esto es, en el escrito se encuentra un listado con nombres y, en algunos casos, los cargos que ostentan, que inicia con Martín Esparza Flores, Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas y Secretario General de la Confederación Nueva Central de Trabajadores, seguido de los nombres de otras personas.

⁶ Artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

SUP-AG-31/2021

Sin embargo, no se observa en alguna de las hojas que integran el documento, que se haya plasmado su firma o rasgo que acredite su voluntad para interponerlo.

Robustece lo anterior que, en la razón de recepción del personal adscrito a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, aclara no apreciar firma autógrafa en ninguna de las fojas.

Así, de una revisión integral del escrito se observa que los ciudadanos no lo firmaron de manera autógrafa, ni plasmaron algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer ante esta Sala Superior.

Por tanto, la falta de firma impide tener certeza de la autenticidad del escrito, porque para probar la voluntad de los promoventes es necesario tener certidumbre de su intención, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito⁸.

En consecuencia, como el documento carece de la firma autógrafa de los promoventes, lo procedente es **desecharlo**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** el escrito que motivó la integración del presente asunto general, en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.